

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
EDWAR ANDRES BEDOYA Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE
LA NACION
RADICACIÓN 2017 - 00171**

Hoy, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (08:32 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del C Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presente las siguientes personas:

Parte demandante:

LUIS FELIPE CRUZ MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial suplente de la parte demandante, folio 183.

Fiscalía General de la Nación:

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial:

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Rama Judicial, folio 275.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, estos es, únicamente para ésta audiencia.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que de origen a una nulidad, o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: si manifestación por parte de los apoderados.

La anterior decisión se notifica en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de inexistencia del daño antijurídico, culpa exclusiva de la víctima e innominada.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y genérica.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme el sustento fáctico invocado se requiere de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, por lo tanto, su decisión se diferirá a la sentencia de primera instancia.

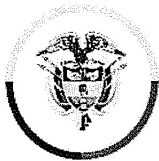
Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare administrativamente responsables a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de todos los perjuicios causados con ocasión a la detención sufrida por el señor EDWAR ANDRES BEDOYA por el término de 11 meses y 23 días; que como consecuencia de ello se ordene a las entidades demandadas pagar a cada uno de los demandantes (i) perjuicios morales; (ii) perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en atención a que no se le concedió permiso para trabajar y se encontraba activo laboralmente y; (iii) aquellos derivados de la alteración grave a las condiciones de existencia.

Como aspectos fácticos, señaló el apoderado judicial de la parte actora que el 06 de marzo de 2014 la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué solicitó orden de captura contra el señor Edwar Andrés Bedoya, y ésta se legalizó el 26 de agosto de ese mismo año, donde a más de ello se realizó formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento con detención domiciliaria; el 25 de octubre de 2014 se radicó escrito de acusación por la conducta punible de homicidio; el 25 de noviembre de ese mismo año se realizó audiencia de formulación de acusación: el 09 de febrero de 2015 se dio inicio a la audiencia preparatoria y el 27 de abril de 2015 se dio inicio al juicio oral, el cual fue culminado el 14 de agosto de ese mismo año emitiéndose fallo absolutorio, y expidiéndose boleta de libertad el 18 de agosto de 2015.

Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, indicó que no le constan por lo que deben ser probados; luego de realizar una trascripción de apartes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

jurisprudenciales, puntualizó que la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué con Función de Conocimiento en aplicación del principio de *indubio pro reo*, se estableció que fue la captura del demandante lo que generó la imposición de la medida de detención domiciliaria la cual obedeció a su intervención en la riña donde se produjo el deceso del señor Oscar Eduardo Sabino, configurándose a su juicio una culpa exclusiva de la víctima.

A su turno, la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, manifestó que no le consta los hechos 1,2,3,4 y 9 de la demanda, y que los hechos 5º al 8º son apreciaciones subjetivas; manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto dentro del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración; que no se aportó documento idóneo que pruebe el pago de los honorarios profesionales a un profesional del derecho; agregó que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para con la prueba obrante en el momento procesal, pueda solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar a pruebas presentadas por la Fiscalía decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, en ultimas, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento, alegando así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDUARDO ANDRES BEDOYA, con medida de detención domiciliaria, por la presunta comisión de la conducta punible de homicidio, respecto de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en sentencia del 26 de julio de 2016 decidió absolverlo en aplicación del principio de *in dubio pro reo*”.

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial: la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, y que las demandadas no presentaron formula conciliatoria, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 166A del Cuaderno Principal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Testimonial

Se decretan los testimonios de las señoras YENY PAOLA GUTIERREZ y YOLANDA RODRIGUEZ JUZGA a quienes se les recepcionará declaración en la audiencia de pruebas, y depondrán sobre los hechos y prejuicios señalados en la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora deberá garantizar la asistencia de las declarantes para la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior, conforme a la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

Los anteriores documentos en mención son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

PARTES DEMANDADAS:

1. Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas

2. Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Como quiera que se hace necesario establecer el término preciso en el cual estuvo privado con detención domiciliaria el señor EDWAR ANDRES BEDOYA identificado con la C.C. No. 80.733.034, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvo privado de la libertad con detención domiciliaria el señor EDWAR ANDRES BEDOYA identificado con la C.C. No. 80.733.034 por el delito de homicidio; Igualmente para que remita copia del registro de visitas efectuado al interno durante el periodo que estuvo privado de la libertad.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El delegado del ministerio público manifiesta que se debe delimitar el propósito de la prueba testimonial, en atención a que se señala de forma general su objeto, cuando se debe conocer los hechos concretos sobre los cuales va girar las declaraciones.

El Despacho solicita al apoderado de la parte actora que delimite el objeto de la prueba, quien a su turno manifiesta que el objeto de la prueba testimonial obedece sobre la actividad laboral del demandante, básicamente respecto de los perjuicios materiales.

El Despacho manifiesta que a más de ello también lo será frente a perjuicios morales.

Los demás argumentos quedan grabados en sistema de audio y video.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el próximo **cinco (05) de marzo de 2019 a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 08:50 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

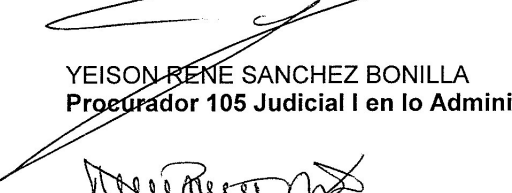

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA
Apoderado parte Demandante


FRANKLIN DAVID ANCÍNEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial


MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderada Demandada - FGN


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria